

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso Ejecutivo N° 110013103-021-2020-00323-00

(carpeta 01)

Decide el Juzgado el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 2 de agosto de 2023, por medio del cual se le requirió con el fin de que proceda a la notificación de la sociedad RAYO CONSTRUCTORES S.A.S. (archivo 0050 c. 01).

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

Argumentó el recurrente que, el 20 de mayo de 2021, se envió notificación electrónica al correo del demandado RAYO CONSTRUCTORES SAS, por medio de la empresa ENVIAMOS COMUNICACIONES SAS, al correo rayo357@hotmail.com, conforme el certificado de existencia y representación adjunto.

Que posteriormente, el 4 de agosto de 2021, se procedió con el envío del escrito de demanda, sus anexos y el mandamiento de pago, vía correo electrónico al demandado RAYO CONSTRUCTORES SAS, por medio de la empresa E-ENTREGA de SERVIENTREGA, cuyo certificado de envío con el respectivo acuse de recibo de la notificación electrónica al correo rayo357@hotmail.com, conforme el certificado de existencia y representación, se aporta; certificaciones que fueron allegadas correspondientemente al despacho; siendo el último envío el 18 de agosto de 2021.

Por lo tanto, solicita revocar el auto y en consecuencia, continuar con el trámite procesal y sea entendido como notificado el demandado RAYO CONSTRUCTORES SAS (a. 0056).

Del recurso de reposición se surtió el correspondiente traslado, el cual transcurrió en silencio (a. 0060).

Leídos y analizados los argumentos elevados, el Juzgado efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. P., en el caso que nos ocupa al requerir a la parte actora para ejercer el acto de notificación a su contraparte, so pena de terminar el proceso por desistimiento.

De entrada, debe indicarse que habrá lugar a revocar el auto recurrido en la medida que se acreditó que el actor al momento de proferir el proveído fustigado sí había adelantado el trámite para lograr la notificación de la

sociedad demandada RAYO CONSTRUCTORES S.A.S., empero, el memorial presentado para el efecto no había sido adosado al expediente y por lo tanto el Despacho no se pronunció al respecto; de tal manera que no procedía el requerimiento efectuado con las posibles consecuencia de terminación anormal del proceso.

Así las cosas, corresponde ahora verificar si la notificación se efectuó o no en legal forma, con apoyo en los documentos aportados con el recurso que nos ocupa y en cumplimiento del auto proferido el 19 de octubre de 2023 (a. 0061), mediante el cual se requirió al ejecutante con el fin de que allegara los cotejos de las notificaciones realizadas.

Respecto a la notificación a la sociedad RAYO CONSTRUCTORES S.A.S.. obra a archivo 0051, citación para la diligencia de notificación personal art. 291 del C.G.P., remitida al correo rayo357@hotmail.com, así:



**EL REPRESENTANTE LEGAL DE ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S.
CERTIFICA QUE:**

Se realizó el envío electrónico No. 20009294, el 20 DE MAYO DE 2021, correspondiente a un(a) Citación para Diligencia de Notificación Personal Art. 291 del C.G.P., de acuerdo al siguiente contenido:

DIRECCION ELECTRÓNICA INTERESADO: TAUROSCOPIAS@HOTMAIL.COM

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ / CARRERA 10 # 14-33 / ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co /

Tel 2821587

DEMANDADO: RAYO CONSTRUCTORES S.A.S.

NOTIFICADO: RAYO CONSTRUCTORES S.A.S.

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DESTINO: rayo357@hotmail.com

CIUDAD: BOGOTÁ D.C.-BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 11001310302120200032300

NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

FOLIO(S): 1

DEMANDANTE: REFUGIO DE PIEDRA AUDITORES S.A.S

Resultado de la notificación electrónica:

FECHA DEL ENVÍO ELECTRÓNICO: 2021-05-20 14:00:07

TIEMPO DISPONIBLE PARA APERTURA: 2021-05-24 23:59:59

LA NOTIFICACIÓN FUE ENVIADA A LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE DESTINO: SI

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL 20 DE MAYO DE 2021.


ROZO ELIAS CALDERON
GERENTE GENERAL



Así mismo, se puede observar que se aportaron los cotejos requeridos, tal como se puede observar a archivos 0064, 0065 y 0066, respecto a la citación remitida a RAYO CONSTRUCTORES S.A.S. y DIEGO RICHARD PACHECO RAYO.

Seguidamente se remitió a la sociedad RAYO CONSTRUCTORES S.A.S., al mismo canal digital notificación personal, el 4 de agosto de 2021 (a. 0053), adjuntando demanda, anexos y mandamiento de pago, así:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	163467
Emisor	carlosjulianramirez@hotmail.com
Destinatario	rayo357@hotmail.com - RAYO CONSTRUCTORES SAS
Asunto	Notificación personal demanda
Fecha Envío	2021-08-04 23:33
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021 /08/05 08:00:31	Tiempo de firmado: Aug 5 13:00:30 2021 GMT Politica: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.

Respecto al demandado DIEGO RICHARD PACHECO RAYO, se remitió correo electrónico el 4 de agosto de 2021, a la dirección confeccionismundotex67@hotmail.com, adjuntando demanda, anexos y mandamiento de pago, así:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	163475
Emisor	carlosjulianramirez@hotmail.com
Destinatario	confeccionismundotex67@hotmail.com - DIEGO RICHARD PACHECO RAYO
Asunto	Notificación personal demanda
Fecha Envío	2021-08-04 23:53
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021 /08/05 08:00:30	Tiempo de firmado: Aug 5 13:00:30 2021 GMT Politica: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.

Vista la anterior certificación, observa el Despacho que no cumple los requisitos señalados en el inciso segundo del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, como quiera que no se trata de la misma dirección electrónica informada en la demanda para los efectos pertinentes, como tampoco de la misma a la cual se remitió la citación de que trata el art. 291 del C.G.P.

En este orden, se tendrá por notificada a la sociedad RAYO CONSTRUCTORES S.A.S., de manera personal, conforme las previsiones

del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, a través de correo electrónico remitido el 4 de agosto de 2021, por lo que se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir, el 9 de agosto de 2021; quien dentro del término guardó silencio.

Ahora, realizada en legal forma la notificación a la sociedad en mención, corresponde dar aplicación al art. 300 del C.G.P., que dispone: "*Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes*".

Es por lo que se tendrá por notificado al demandado DIEGO RICHARD PACHECO RAYO como persona natural, en los términos del artículo anterior, como quiera que se trata del representante legal de la sociedad RAYO CONSTRUCTORES S.A.S., conforme se acredita con el Certificado de Existencia, visto a archivo 0054; quien dentro del término guardó silencio.

De otra parte, se aportó la certificación de la notificación personal a través de correo electrónico a la sociedad HASSCOL S.A.S., mediante comunicación remitida el 4 de agosto de 2021, al canal administrador@hasscol.com, al que se adjuntaron la demanda, sus anexos y mandamiento de pago, por lo que se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir, el 9 de agosto de 2021, así:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	163474
Emisor	carlosjulianramirez@hotmail.com
Destinatario	administrador@hasscol.com - HASSCOL S.A.S
Asunto	Notificación personal demanda
Fecha Envío	2021-08-04 23:47
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado	2021	
con	/08/05	Tiempo de firmado: Aug 5 13:00:32 2021 GMT
estampa	08:00:	Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
de	32	
tiempo		

Documental allegado al Juzgado mediante correo electrónico el 18 de agosto de 2021, con el que se verifica que la notificación de la sociedad en mención se efectuó al canal digital consignado en el Certificado de Existencia y Representación Legal, conforme el art. 8 de la Ley 2213 de 2022; quien dentro del término guardó silencio.

En resumen, habrá lugar a revocar la decisión objeto de reproche y, en consecuencia, verificada la notificación a los demandados en legal forma, se tendrán por notificados conforme se señaló en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

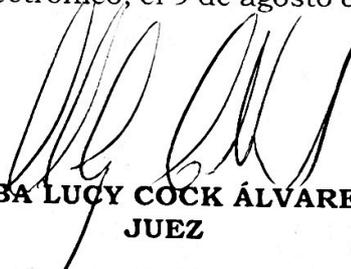
PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 2 de agosto de 2023 (archivo 0050 c. 01), por lo considerado.

SEGUNDO: En consecuencia y en su lugar, tener por notificada a la sociedad RAYO CONSTRUCTORES S.A.S., de manera personal a través de correo electrónico, el 9 de agosto de 2021; quien dentro del término guardó silencio.

TERCERO: Tener por notificado al demandado DIEGO RICHARD PACHECO RAYO como persona natural, en los términos del artículo 300 del C.G.P., el 9 de agosto de 2021; quien dentro del término guardó silencio.

CUARTO: Tener por notificada a la sociedad HASSCOL S.A.S., de manera personal a través de correo electrónico, el 9 de agosto de 2021; quien dentro del término guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

Rad. N° 100131-03-021-2020-00323-00
Noviembre 28 de 2023

(4)

<p>JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am</p> <p>El Secretario,</p> <p>_____</p> <p>SEBASTIÁN GONZÁLEZ R</p>
--

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00516 00**.

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el ciudadano JHON STIVEN OSPINA LOAIZA, identificado con C.C. N° 1.128.457.813, recluso en la PENITENCIERÍA CENTRAL LA PICOTA patio 5, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC- DIRECCIÓN GENERAL. Se vinculó oficiosamente al JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA DE BOGOTÁ y al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA- COBOG -COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos N° 2591 de 1991 y 306 de 1992.

ANTECEDENTES

1.- TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción el ciudadano JHON STIVEN OSPINA LOAIZA, identificado con C.C. N° 1.128.457.813, recluso en la PENITENCIERÍA CENTRAL LA PICOTA patio 5, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que formula la presente acción.

2.- SUJETOS EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el caso *sublite* va dirigida en contra de INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- DIRECCIÓN GENERAL, entidad del orden nacional y de derecho público.

Se vinculó oficiosamente al JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA DE BOGOTÁ y al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA- COBOG -COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ.

3.- DERECHOS CUYA TUTELA SE IMPETRA

Se solicita por el actor, se tutelen sus DERECHOS FUNDAMENTALES al DEBIDO PROCESO, PETICIÓN, FAMILIA, contemplados como tales en la Carta Política, pretendiendo que se protejan sus derechos fundamentales, para lo cual solicitó en las pretensiones de la acción constitucional "*ser trasladado para dicho centro carcelario la mercedes o la ciudad de, o a la ciudad de Medellín, o a sus alrededores*" (sic).

HECHOS

Se indicaron por el accionante como supuestos fácticos de la acción entre otros, los siguientes:

1. Se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Y Carcelario La Picota- COBOG -Complejo Carcelario Y Penitenciario Con Alta, Media Y Mínima Seguridad De Bogotá, Incluye Reclusión Especial Y Justicia Y Paz por orden del Juzgado Segundo De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad De Medellín -Antioquia-, por problemas de salud mental, según dictamen de Medicina Legal.

2. El 9 y 11 de abril de los corrientes, solicitó el traslado a la ciudad de Medellín, siendo contestada el 25 de septiembre pasado, negándola por estar hacinada.

3. Su familia es de bajos recurso y vive en la ciudad de Medellín por lo que le es difícil recibir visitas y enviarle los bienes que requiere.

4. *“El 5 de mayo de esta anualidad el juzgado 22 civil del circuito, tutelo mi derecho fundamental a la familia que al igual el juzgado 17 administrativo de Bogotá sección segunda que lo cual por tutela 11001333501720230012100, lo cual también tutelo mi derecho fundamental a la familia” (sic).*

5. *“El día 25 de septiembre al cual Asunto penitenciarios me niegan el traslado, y cual hacen un aval, que la cárcel del municipio de Itagüí se encuentra en un hacinamiento del 227.7%, pero aún no lo sé porque se niegan a recibirme en dicho centro de reclusión de Itagüí si he pertenecido a ese centro carcelario, cada que se han dado las hospitalizaciones he sido de vuelta” (sic).*

TRÁMITE

Por auto del 17 de noviembre del cursante año, se admitió a trámite la solicitud, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias, determinación que fue notificada a la parte accionante, al ente accionado y vinculado, mediante mensaje de datos remitidos por el correo institucional de esta judicatura a cada dirección electrónica dada por estos para el efecto.

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- por intermedio de la Oficina Jurídica manifestó *“Es importante resaltar que la Dirección General del INPEC, no violó, no viola y no amenaza violar los derechos fundamentales deprecados en favor del privado de la libertad, JHON STIVEN OSPINA LOAIZA. El INPEC no pretende desconocer el derecho constitucional a la unidad familiar, sino que en su función de administrar los Establecimientos de Reclusión ha establecido procedimientos para regular los diferentes aspectos que conllevan el Sistema Penitenciario y Carcelario. Sumado a lo anterior, el Instituto se ve en la disyuntiva entre el acercamiento familiar en el proceso de resocialización de los privados de la libertad o la necesidad de descongestión o de brindar seguridad a la población reclusa o establecimientos. Esto explica que el INPEC deba realizar una ponderación de principios con el fin de cumplir su misión. La Resolución N° 006076 de 18 diciembre de 2020 suscrita por la Dirección General del INPEC, en el Artículo 12° enumera las causales de improcedencia de los traslados. El Juez de conocimiento de la causa*

penal para el caso de los indiciados y el Director General del INPEC para el caso de los condenados, son las autoridades a quien la Ley les atribuyó la función de ordenar traslados de personas privadas de la libertad, así mismo ahora bien lo referente a la ubicación de los mismos al interior de un centro carcelario. Funciones realizadas por un equipo interdisciplinar teniendo en cuenta diferentes factores que se darán a conocer a su honorable despacho con posterioridad. Es importante analizar, aspectos concurrentes como lo es el perfil del interno, disponibilidad presupuestal, cupo en los establecimientos y que los mismos no estén afectados por fallos de tutela que restrinjan el ingreso de nuevos privados de la libertad, valoración de las condiciones de seguridad, análisis de la situación jurídica, entre otros, es así como la Resolución N°006076 de 18 de diciembre de 2020 suscrita por la Dirección General del INPEC, que en el Artículo 12° enumera las causales de improcedencia de los traslados. El Instituto NO puede garantizar la permanencia de los internos en los establecimientos donde se encuentran reclusos, teniendo en cuenta las facultades discrecionales y que los traslados obedecen a razones de seguridad, orden de autoridad judicial, orden interno, motivos de salud o descongestión, entre otros, tal como lo señala el Artículo 75 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Artículo 53 de la Ley 1709 de 2014. Así las cosas, el legislador no incluyó dentro de las causales de traslado el acercamiento familiar. La Corte ha señalado en Sentencia T-153/17 que entre las personas privadas de la libertad y el Estado surgen relaciones especiales de sujeción, en virtud de las cuales las autoridades Penitenciarias y Carcelarias están facultadas para limitar y restringir el ejercicio de algunos derechos de los reclusos, siempre que las medidas atiendan a criterios de razonabilidad, utilidad, necesidad y proporcionalidad. Esta relación de sujeción conlleva al sometimiento del recluso a un régimen jurídico especial que posibilita la limitación de algunos de sus derechos. Al respecto, la Corte ha distinguido tres grados de restricción de los derechos de las personas privadas de la libertad: (i) el ejercicio de los derechos a la libertad personal y a la libertad de locomoción, que se encuentran suspendidos; (ii) los derechos a la educación, al trabajo o a la intimidad, que están limitados; y (iii) los derechos a la vida, a la dignidad humana, a la salud o la integridad personal, que se consideran incólumes, en cuanto al derecho a la unidad familiar señalo que hace parte del grupo de derechos que se restringen legítimamente como consecuencia del vínculo de sujeción que surge entre el recluso y el Estado. Dichas restricciones tienen origen, precisamente, en el aislamiento penitenciario obligado que genera la pérdida de la libertad personal. Como bien se ha podido evidenciar, el personal recluso ya sea por iniciativa propia o por intermedio de familiares, agentes oficiosos o apoderado judicial, utiliza este mecanismo constitucional para la obtención de su traslado con destino a otro centro carcelario, IGNORANDO de plano y DESCONOCIENDO la autoridad administrativa, los procedimientos que se tiene establecidos y con el que cuenta el INPEC, para acceder a la solicitud de traslado, para lo cual me permito sustentar lo anterior con los siguientes argumentos jurídicos: artículos 16, artículo 73, a 78, de la misma Ley y el parágrafo del artículo 58 de la Ley 1453 de 2011 y ley 1709 de 2014, regulan lo relacionado con el traslado de la población reclusa entre establecimientos de reclusión. Para ello distingue dos (2) tipos de personas privadas de la libertad, según su situación jurídica procesal así: "i) los detenidos preventivamente y ii) los condenados a pena de prisión." Verificado en el Aplicativo Misional SISIPPEC, el privado de la libertad JHON STIVEN OSPINA LOAIZA, ESTÁ CONDENADO POR LOS DELITOS CONCIERTO ARA DELINQUIR, EXTORCION A LA PENA DE OCHO (08) AÑOS SEIS

(06) MESES DE PRISION, EN ESTOS MOMENTOS SE ENCUENTRA UBICADO EN UN ESTABLECIMIENTO DEL ORDEN NACIONAL, que garantiza las medidas de seguridad necesarias para el cumplimiento de la pena o medida de aseguramiento impuesta, así como de su integridad personal. De igual manera me permito informar a su Honorable despacho constitucional, que las fases de tratamiento penitenciario (1. Observación, Diagnostico y clasificación, (2. Alta seguridad, (3. Mediana seguridad (4. Mínima seguridad 5. Confianza, pueden ejecutarse en el mismo Establecimiento de reclusión, independientemente de su categoría-Alta seguridad o Mediana Seguridad, de conformidad con lo establecido en el parágrafo único del artículo 4 de la resolución Nro. 7302 del 23 de noviembre de 2005. Por otra parte, se encuentra la categoría de los establecimientos de Reclusión Alta, Mediana y Mínima seguridad y el nivel de clasificación de seguridad penitenciaria y carcelaria de los internos (nivel uno, dos y tres). Es decir, dichas fases de tratamiento Penitenciario no se pueden confundir con la categoría de los Establecimientos de Reclusión, ni con los niveles de seguridad, toda vez que un interno de nivel uno de seguridad (mayor seguridad), puede estar clasificado en cualquiera de las fases de tratamiento. Respecto de los condenados. En este punto la facultad del INPEC es más amplia que en el caso de la detención preventiva, así el artículo 73, asignó en forma exclusiva a la Dirección General del INPEC, la competencia para trasladar personal privado de la libertad con situación jurídica de CONDENADO entre los establecimientos de que trata el artículo 20 ibídem, estableciendo además que el mismo se puede dar por: "i) decisión propia de la Dirección General, caso en el que deberá ser motivada, y ii) por solicitud formulada ante ella." De igual forma el artículo 72 de la ley 65 de 1993. FIJACION DE PENA Y MEDIDA DE SEGURIDAD. Modificado por el art. 51, Ley 1709 de 2014. El Director General del INPEC señalará la penitenciaria o establecimiento de rehabilitación donde el condenado deba cumplir la pena o medida de seguridad, que para este caso por su nivel de seguridad se le asignó el COBOG. Lo que significa que el instituto no puede garantizar la estadia de un interno en un determinado establecimiento, todo basado en las necesidades administrativas y de seguridad que requieran los establecimientos y que corresponden al buen gobierno de la administración penitenciaria y carcelaria" (sic).

LOS JUZGADOS VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA DE BOGOTÁ, dentro de la oportunidad dada, remitieron los links de accesos de los expedientes digitales de las acciones de tutela N° 110013103022-2023-00185-00 y N° 110013335017-2023-00121-00, respectivamente.

CONSIDERACIONES

La ACCIÓN DE TUTELA fue consagrada en el artículo 86 de la Carta Política como la vía para que las personas puedan reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar por sí mismas o por quien las represente, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la Ley.

Debe insistirse en que, la acción de tutela está instituida como un mecanismo de defensa al cual pueden acudir las personas afectadas en sus

derechos individuales fundamentales, consistiendo là protección en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En este orden de ideas, es preciso al utilizar el mecanismo excepcional de protección de los derechos esenciales con miras al restablecimiento del derecho que la persona indique una situación concreta y específica que la afecta individualmente, pues como se ha dicho el amparo no es un mecanismo de defensa de la constitución en abstracto.

De modo que al tratarse de actuaciones judiciales, se encuentran inmersos los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, siendo el primero, el DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, consiste en el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso y que le asegura a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de Justicia y la fundamentación de resoluciones conforme a Derecho, el cual tiene plena operancia en las actuaciones Judiciales.

La Corte Constitucional en sentencia de octubre de 1992, al respecto señala: *"...Todo proceso consiste en el desarrollo de particulares relaciones Jurídicas entre el órgano sancionador y el procesado demandado, para buscar efectividad del derecho material o las garantías debidas a las personas que en él intervienen..."*

A su vez, FERNANDO VELÁSQUEZ, citado por nuestro máximo Tribunal Constitucional en sentencia de 25 de agosto de 1992, expone lo siguiente: *"...En sentido amplio el debido proceso es el conjunto no solo de procedimientos legislativos, Judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sean fundamentalmente válida, sino también para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad en cuanto no se lesione de manera indebida la seguridad propuesta como intangible para el ciudadano en el Estado democrático"*.

En sentido restringido, la doctrina define el debido proceso como todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de Justicia; que le garantizan la libertad y la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Desde este punto de vista entonces el debido proceso es principio madre o generatriz del cual dimanar todos y cada uno de los principios del Derecho Procesal Penal, incluso el del Juez natural que suele regularse a su lado..."

Descendiendo a la acción *subexamine*, el promotor se encuentra privado de la libertad en el establecimiento carcelario vinculado, a su vez que, a ese centro de detención fue trasladado por orden judicial a razón de un tratamiento que debe surtirse por motivos de salud, ahora solicita ser regresado al centro de detención de origen o uno más cercano, el cual en principio le fue negado por el ente accionado por el hacinamiento en que se encuentran las

prisiones, ante la negativa de ello, es decir, la negativa de su traslado, arguyó la conculcación de sus derechos fundamentales.

Ahora bien, resulta más que palmario la inexistencia de la vulneración de sus derechos fundamentales por parte de los accionado y vinculados, toda vez que, para el traslado de las personas privadas de la libertad a otra ciudad, ya sea a un centro penitenciario y/o carcelario, de deben tener en cuenta las prerrogativas legales para ello, las posibilidades físicas de esos establecimientos y la capacidad logística para poder llevar a cabo el traslado, sin olvidar en primera medida dirigir su solicitud al ente administrativo accionado para que evalúe la viabilidad de la petición.

De tal manera, para esta juzgadora en sede de tutela, y toda vez que el trámite que se sigue en esa clase de asuntos se encuentra plenamente reglamentado, por ello, es evidente que no hay una transgresión de los derechos fundamentales del promotor, y si fuese así el caso, la carga de demostrar y llevar al convencimiento de su existencia es de parte de la actora, siendo esto el *onus oribandi incumbit actori*, porque no basta con solamente enunciarlo, sino el de allegar las pruebas adecuadas y necesarias para demostrar su argumento, carga probatoria que no fue cumplida a satisfacción por el petente, dado que no demostró haber impetrado la petición, nuevamente de traslado, porque de tratarse de la misma, debió de surtirse la formulación del incidente de desacato ante el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA DE BOGOTÁ, quien fue que falló a su favor en la acción de tutela, disponiendo *"disponga el traslado del sentenciado al hospital o clínica de salud mental a cargo de INPEC para el cumplimiento de la medida ordenada por el Juez de Ejecución de Penas en términos del artículo 314 numeral 4 de la ley 906 de 2004 y la contestación a la petición de traslado del interno a la ciudad de Medellín en caso de imposibilidad en el cumplimiento de la anterior orden judicial"* (sic), dado que el JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, en su sentencia, amparó el derecho fundamental de petición exclusivamente.

Por lo antes expuesto y previo a incoar la acción de tutela, el petente debió de solicitar el cumplimiento, en primer lugar de la orden del JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, siendo este el tratamiento médico dispuesto, posterior a ello, de la orden de tutela impartida por la JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVA SECCIÓN SEGUNDA de esta ciudad, a cabalidad, dado que lo perseguido en esta acción tuitiva, es particularmente lo mismo, ser trasladado al centro penitenciario en donde, inicialmente inició pagando la pena impuesta.

De otra parte, la entidad accionada en su respuesta y anexo 0013, le informó que sería internado en una unidad de salud mental, por lo que en primer momento, antes de cualquier estudio de la posibilidad de retornarlo a su ciudad de origen, debe ser sometido al tratamiento médico dispuesto por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, siendo esto, el de cumplir con la pena privativa de la libertad, sustituyendo su estancia de encierro en un establecimiento carcelario por el de ser pagada en un centro hospitalario a cargo del INPEC, por lo que no se evidenció la conculcación de sus derechos fundamentales.

Siendo, así las cosas, el amparo tutelar será **NEGADO** al no haberse establecido la conculcación de los derechos fundamentales del promotor y que serían objeto de salvaguarda.

Por otra parte, se ordenará remitir la acción tuitiva de la referencia al JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA de esta ciudad, para que evalúe si en ente accionado a dado cumplimiento a su fallo de tutela.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la ACCIÓN DE TUTELA formulada por el ciudadano JHON STIVEN OSPINA LOAIZA, identificado con C.C. N° 1.128.457.813, recluido en la PENITENCIERÍA CENTRAL LA PICOTA patio 5, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-DIRECCIÓN GENERAL.

SEGUNDO: **REMITIR** de la presente acción constitucional al JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVA SECCIÓN SEGUNDA de esta ciudad, para que evalúe si se ha dado cabal cumplimiento al fallo proferido dentro de la acción de tutela N° 110013335017-2023-00121-00.

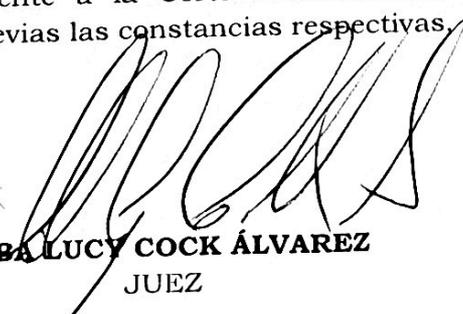
TERCERO: Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

QUINTO: Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ejusdem*.

SEXTO: Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

7 0EEE

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.

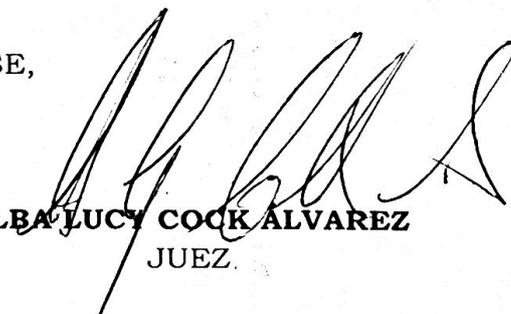
Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 **2023 00541 00**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, se **INADMÍTE** la anterior acción de tutela, para que en el término de tres (3) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. El accionante presente el juramento de que trata el artículo 37 del *ejusdem*, indicando si ha interpuesto otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos objeto de salvaguarda, a su vez si se funda en las mismas pretensiones, repárese que se allegó sentencia de segunda instancia de la acción de tutela N° 11001310302120230042300.

Notifíquese lo aquí dispuesto por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COOK ALVAREZ
JUEZ.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés

HABEAS CORPUS

Nº 11001 40 03 074 2023 01861 01

ASUNTO POR RESOLVER

Se decide la impugnación formulada en contra la decisión proferida el 22 de noviembre de 2023, por el JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (ANTES JUZGADO SETENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., ACUERDO PCSJA 18-11127), mediante la cual negó la acción de hábeas corpus que promovió SUSANA GORDILLO MORENO, por conducta de agente oficiosa.

I. ANTECEDENTES

1. Refirió la agente oficiosa que, el día 20 de noviembre de 2023, su hija se dirigió a un “requerimiento realizado por el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá” cuando “fue privada de su libertad, al parecer por una orden de arresto”, emitida por esa autoridad, por incumplir el pago de una multa que le había impuesto, pese a haberle informado verbalmente y por escrito su “su incapacidad para cancelar el monto requerido, pues su salario le alcanza escasamente para cubrir sus gastos vitales”.

2. Que se le impuso una orden de arrestos de 30 días cuando en la decisión tomada hablaba de solo 6; y se le vulneró su derecho al debido proceso, por cuanto “no se le requirió para el cumplimiento” ni se le informó las consecuencias de desobedecer la orden, lo cual era necesario para ella, por no ser abogada.

3. El Juez de primera instancia admitió la acción en contra de la CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ, D.C. y ordenó la vinculación de las siguientes entidades: *JUZGADO 4 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., COMISARIA 19 DE FAMILIA DE LA DE CIUDAD BOLÍVAR DE BOGOTÁ, D.C., COMISARIA 1 DE FAMILIA DE LA LOCALIDAD DE CIUDAD BOLÍVAR DE BOGOTÁ, D.C., COMISARIA 2 DE FAMILIA DE LA LOCALIDAD DE CIUDAD BOLÍVAR DE BOGOTÁ, D.C., SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA DE BOGOTÁ, D.C., FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y POLICÍA NACIONAL.*

4. Mediante fallo proferido el 22 de noviembre de 2023, el a quo negó la acción, al considerar que la imposición de la sanción de arresto no fue por falta de pago de una sanción pecuniaria sino por ser reincidente la accionante en la violación de las citadas medidas de protección en un periodo inferior a dos años.

5. La agente oficiosa de manera oportuna presentó impugnación a la decisión emitida en primera instancia.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. De acuerdo con nuestro ordenamiento legal, el HABEAS CORPUS, a más de ser un derecho constitucional fundamental, es una acción constitucional que tutela la libertad personal, cuando alguien es privado de ésta con violación de las garantías constitucionales o legales, o se prolongue ilegalmente; acción que puede adelantarse ante cualquier Juez - autoridad competente -, quién deberá resolverla a más tardar dentro de las 36 horas siguientes a su invocación, aplicando siempre el principio "pro homine", según el cual en la interpretación de las normas aplicables a los derechos humanos, se debe privilegiar la hermenéutica que resulte menos restrictiva para su ejercicio.

2. Por vía jurisprudencial la Corte Constitucional ha sentado los lineamientos en sentencia T-260/99, que permiten y obligan al Juez que conoce del trámite de Habeas Corpus de la viabilidad de su aplicación. Al respecto manifestó: *"En este sentido la garantía de la libertad personal puede ejercerse mediante la acción de Habeas Corpus en alguno de los siguientes eventos: (1) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; (2) mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; (3) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de Habeas Corpus se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial; (4) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial"*.

3. Analizada la acción invocada, se aprecia que el motivo fundamental por el cual la ciudadana SUSANA GORDILLO MORENO considera que se encuentra ilegalmente privado de la libertad, obedece a que "fue privada de su libertad, al parecer por una orden de arresto", emitida por esa autoridad, por incumplir el pago de una multa que le había impuesto, pese a haberle informado verbalmente y por escrito "su incapacidad para cancelar el monto requerido, pues su salario le alcanza escasamente para cubrir sus gastos vitales".

4. No obstante, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA de esta ciudad, informó que el arresto impuesto por 30 días corresponde al segundo incumplimiento de la medida de protección por parte de la señora SUSANA GORDILLO MORENO, decidida por la Comisaria 19 de Familia de Ciudad Bolívar I de Bogotá, mediante providencia del 8 de agosto de 2022 y confirmada por el Juzgado en mención mediante auto del 13 de septiembre de 2022.

5. Por su parte, la COMISARÍA DIECINUEVE DE FAMILIA CIUDAD BOLIVAR 1, informó que el día 21 de noviembre de 2023 se recibió correo electrónico remitido por la POLICIA NACIONAL en donde se informa que el día

20 de noviembre de 2023 a las 8:42 PM se dio cumplimiento a la orden de arresto No. 2022-586 de fecha 08 de agosto de 2023 dentro del proceso 110013110004202200586, por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, dejándola a disposición de la Cárcel Distrital.

6. Al respecto valga traer a colación lo expuesto por la H Corte Suprema de Justicia en sus diversos fallos, entre ellos el de fecha 21 de abril de 2008, con ponencia del Magistrado JAVIER ZAPATA ORTIZ al decir:

“... Es claro y así lo ha reiterado la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal, que si bien el Habeas corpus no necesariamente es residual y subsidiario, cuando existe un proceso judicial en trámite no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades i) Sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad, ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación a través de los cuales deben impugnarse las decisiones que infieren el derecho a la libertad personal, iii) desplazar al funcionario judicial competente; y iv) obtener una opinión diversa- a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.

“Significa lo anterior, que si la persona es privada de su libertad por decisión de la autoridad competente, adoptada dentro de un proceso judicial en curso, las solicitudes de libertad tienen que ser formuladas inicialmente ante la misma autoridad; y que contra su negativa deben interponerse los recursos ordinarios, antes de promover una acción pública de habeas corpus.

“Ello es así, excepto si la decisión judicial que infiere en el derecho a la libertad personal puede catalogarse como una vía de hecho o se vislumbra la prosperidad de alguna otra de causales genéricas que hacen viable la acción de tutela; hipótesis en la cual, aun cuando se encuentre en curso un proceso judicial, el habeas corpus podrá interponerse en garantía inmediata del derecho fundamental a la libertad, cuando sea razonable advertir el advenimiento de un mal mayor o de un perjuicio irremediable, en caso de esperar la respuesta a la solicitud de libertad elevada ante el mismo funcionario judicial, o si tal menoscabo puede sobrevenir de supeditarse la garantía de la libertad a que antes se resuelvan los recursos ordinarios...”.

7. Se advierte así, que el mecanismo natural para solicitar la libertad, se debe agotar dentro de la actuación procesal y allí se decidirá una eventual libertad provisional o definitiva, como ocurre en este caso; de tal manera que este tipo de pretensiones no es asunto que pueda ser ventilado ante el juez de hábeas corpus, porque en los supuestos planteados se tiene como punto de partida una orden expedida por autoridad competente, en este caso la Comisaria de Familia en decisión confirmada por el Juez de Familia en sede de consulta; de allí que la discusión que traza la accionante desborda completamente el alcance de la garantía constitucional porque el otorgamiento de la libertad, iterase, es asunto que solamente puede decidir la autoridad o juez que impuso la sanción de arresto.

8. Analizado lo anterior, se impone la confirmación del fallo recurrido.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído de 22 de noviembre de 2023, por el JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (ANTES JUZGADO SETENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., ACUERDO PCSJA 18-11127), por lo considerado en esta instancia.

SEGUNDO: Notifíquesele lo aquí decidido a la accionante, así como a los funcionarios convocados a este trámite. En su oportunidad remítase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

Impugnación Habeas Corpus N° 11001 40 03 074 2023 01861 01
Noviembre 27 de 2023

Impugnación Habeas Corpus N° 11001 40 03 074 2023 01861 01

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés

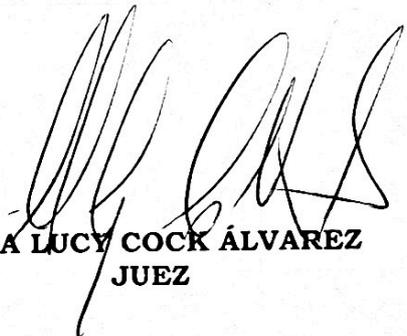
Proceso Ejecutivo N° 110013103-021-2020-00323-00

(carpeta 03)

Como quiera que en auto de la misma fecha se tuvo por notificada a la sociedad RAYO CONSTRUCTORES S.A.S., de manera personal a través de correo electrónico, el 9 de agosto de 2021, esto es, con anterioridad al mandamiento de pago proferido dentro de la demanda acumulada, su notificación debía ordenarse por estado y no personalmente.

Así las cosas, se aclara el auto de 29 de mayo de 2023 (a. c. 03), en el sentido de indicar que la notificación de la demanda acumulada a la sociedad RAYO CONSTRUCTORES S.A.S., se entiende efectuada por estado, conforme el art. 463 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

(4)

<p>JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am</p> <p>El Secretario,</p> <p>_____</p> <p>SEBASTIÁN GONZÁLEZ R</p>
--

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso Ejecutivo N° 110013103-021-2020-00323-00

(carpeta 01)

Vista la solicitud obrante a archivo 0062, en el sentido de compartir el link del proceso, se niega como quiera que quien la presenta no es parte en el proceso y a la fecha no se encuentra en firme la decisión de tener por notificados a tres de los demandados, luego, no se encuentra trabada la relación procesal.

NOTIFIQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

(4)

<p>JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am</p> <p>El Secretario,</p> <p>_____</p> <p>SEBASTIÁN GONZÁLEZ R</p>
--

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso Ejecutivo N° 110013103-021-2020-00323-00

(carpeta 02)

Decide el Juzgado el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 2 de agosto de 2023, por medio del cual ante la solicitud de la parte demandada de reducción de embargos, se le requirió con el fin de que manifestara de que embargos prescinde (archivo 0110 c. 02).

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

Argumentó el recurrente que, se ha evidenciado a lo largo del proceso que se han hecho parte varios acreedores, quienes también pretenden cobrar lo adeudado por el aquí demandado, lo cual puede afectar, si se procede con la aceptación de la solicitud del demandado, pues podría acarrear perjuicio por no cubrir la totalidad de la deuda consignada, puesto que el capital adeudado es una suma considerable de dinero y a eso debe ser sumado el monto correspondiente a los intereses de mora desde que se ocasiono la deuda hasta que la misma sea pagada en su totalidad.

Agregó que, el inmueble objeto de la garantía hipotecaria no satisface actualmente, ni logrará satisfacer a futuro el valor de la deuda contemplada en su capital y los respectivos intereses de mora desde el momento de su causación hasta el pago total de la misma, razón por la cual es necesario mantener los embargos decretados (a. 0111).

Del recurso de reposición se surtió el correspondiente traslado, el cual transcurrió en silencio (a. 0113).

Leídos y analizados los argumentos elevados, el Juzgado efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. P., en el caso que nos ocupa al requerir a la parte para que informe de que medidas de embargo prescinde, como quiera la parte demandada solicitó la reducción de las mismas.

Con el fin de resolver el medio de defensa, previamente por auto de 19 de octubre de 2023 (a. 0114), se requirió al demandado para que aportara en el término de cinco (5) días certificado de catastro o recibo de pago del impuesto predial del bien identificado con folio de matrícula 157-144657. En cumplimiento, se aportó la Factura Predial No. 1888163, respecto del

inmueble en mención cuyo avaluó para el año 2023, corresponde a la suma de \$3.645.925.000.00

En punto, dispone el art. 600 del C.G.P., respecto a la reducción de embargos, lo siguiente:

“En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.*

Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado”.

De la hermenéutica de la norma, se puede indicar que la reducción de embargos procede de oficio o a solicitud de parte, una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate. Que la reducción debe tener soporte en las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, de la parte demandada, conforme el inciso cuarto del art. 599 ibidem. Presentados dichos documentos, procede el requerimiento a la parte ejecutante para que manifieste si renuncia a alguna de las medidas.

Así las cosas, previo a realizar el requerimiento fustigado, la parte solicitante debió aportar la documental referida con el fin de que el demandante tenga la posibilidad de indicar con certeza de que medidas prescinde o por el contrario rinda las explicaciones del caso, de tal manera que no era procedente el requerimiento.

No obstante, como se dijo en precedencia, con el fin de resolver el recurso de reposición que nos ocupa, se requirió al demandado para que aportara en el término de cinco (5) días certificado de catastro o recibo de pago del impuesto predial del predio identificado con folio de matrícula 157-144657, aportando la Factura Predial No. 1888163, respecto del inmueble en mención cuyo avaluó para el año 2023, corresponde a la suma de \$3.645.925.000.00; el cual no supera el doble del crédito, de tal manera que no hay lugar a decretar el desembargo de otras medidas.

En consecuencia, si bien el requerimiento al actor para que informara de que medidas de embargo prescinde, se efectuó sin que la parte demandada aportara documentos tales como facturas de compra, libros de contabilidad o puntualmente certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial; con miras a decidir la procedencia o no del requerimiento, se aportó Factura Predial, con la cual se puede concluir que el valor del único bien embargado y secuestrado a la data, no supera el doble del monto del capital por el cual se libró la orden de pago, escenario suficiente para negar la solicitud de reducción de embargos.

En resumen, habrá lugar a revocar la decisión objeto de reproche y, acreditado el valor catastral del inmueble embargo y secuestrado identificado con folio de matrícula 157-144657, se negará la solicitud de reducción de embargos, por no reunir los presupuestos del art. 600 del C.G.P.

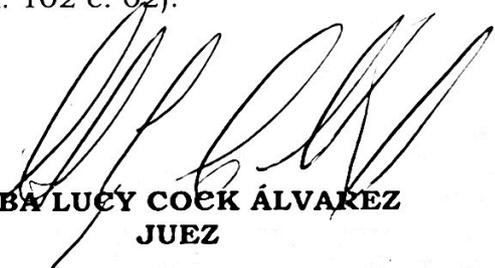
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 2 de agosto de 2023 (archivo 0110 c. 02), por lo considerado.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de reducción de embargos elevada por los demandados CONSTRUCTORA VANGUARD HOMES S.A.S. y HENRY POMPILIO RAYO FORERO (a. 102 c. 02).

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COOK ÁLVAREZ
JUEZ

Rad. N° 1100131-03-021-2020-00323-00
Noviembre 28 de 2023

(4)

<p>JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am</p> <p>El Secretario,</p> <p>_____ SEBASTIÁN GONZÁLEZ R</p>
